
DAJ-AE-081-09
15 de abril de 2009

Ingeniero
Víctor Rodríguez Bogantes
Director
Dirección Banca de Personas
Banco Popular y de Desarrollo Comunal

Estimado señor:

Se recibió su consulta en esta Dirección, el 26 de febrero de 2009, en la cual solicita se le aclaren varias dudas respecto de la aplicación del salario escolar en la empresa privada. Concretamente consulta: 1) Significado del Transitorio primero de la Ley 6882, 2) Si puede el trabajador escoger entre la Asociación Solidarista, la Cooperativa o el Banco Popular, la entidad que le administre su salario escolar; 3) Está obligado el trabajador a afiliarse a la Solidarista o Cooperativa para que una de ellas le administre el ahorro escolar?; y 4) En los casos en que el trabajador se encuentre incapacitado cómo debe aplicar la empresa la retención del ahorro?

Al respecto, para una mejor comprensión del tema se procederá a referirnos de manera amplia al contenido general de la ley que regula este particular y posteriormente se contestarán sus preguntas de conformidad con el orden en que fueron planteadas.

Este Departamento, con el ~~el~~ fin de atender las principales inquietudes que surgen con la puesta en vigencia de la nueva ~~ley~~, ~~ley~~, emitió el oficio número DAJ-AE-011-09, de fecha 14 de enero del 2009~~, 7, 1~~, el cual expone lo siguiente:

**“SOBRE EL SALARIO ESCOLAR EN LA EMPRESA
PRIVADA**

De reciente publicación, la LEY DE PROMOCIÓN DEL SALARIO ESCOLAR EN EL SECTOR PRIVADO (Ley 8682, publicada en La Gaceta Nº 237 del 08 de diciembre del 2008) introdujo de nuevo la figura del “salario escolar”, conceptuándose en la realidad como un ahorro laboral cuya finalidad, según lo describe el artículo 1, es proteger y fomentar el derecho a la educación de la familia, y que los padres puedan enfrentar los

gastos que genera la entrada a clases en los centros educativos del país

En la esencia no debería denominarse “salario escolar”, ya que constituye un “ahorro laboral”, que a diferencia del salario escolar vigente en los años 1994 a 1998, no se trata de una retención del aumento del salario de los trabajadores, sino que se concibe como un ahorro mensual cuyo porcentaje es acordado por el trabajador y el patrono debe deducirlo y depositarlo en la Administradora que aquél escogió, los montos mensuales se acumulan para pagar en los primeros quince días del mes de enero de cada año.

El porcentaje de ahorro según lo dispone el artículo 2, va desde un mínimo del 4.16% a un máximo del 8.33% mensual sobre su salario bruto mensual (incluye comisiones).

El ahorro o salario escolar NO es obligatorio ya que se concibe como un ahorro voluntario del trabajador el cual, por disposición del artículo 5 de la Ley se incorpora a los contratos individuales de trabajo.

El artículo 2 de la Ley dispone que el monto del ahorro se debe aplicar sobre el salario bruto. NO se rebaja impuesto de la renta ni cargas sociales. Al igual que en casos exentos de tales impuestos, el patrono deberá cotizar a la CCSS el monto del salario completo, sin rebajar el monto del ahorro escolar. Este mismo artículo dispone que el salario escolar es inembargable, salvo por pensión alimentaria a favor de hijos menores de 18 años o hijos estudiantes menores de 25 años, el embargo en estos casos puede llegar a absorber el 100% del monto del salario escolar.

Existe la obligación patronal de aplicar la deducción que el trabajador disponga mensualmente. En caso de aplicarla y no trasladarla a la administradora escogida por el trabajador el patrono se expone según lo dispone el artículo 5 de la Ley a lo siguiente:

a) Responde por el delito de retención indebida según el artículo 223 del Código Penal, las penas por este delito van: desde prisión de dos meses a tres años, si el monto no excediere de diez veces el salario base, o con prisión de seis meses a diez años, si el monto excediere de diez veces el salario base.

b) Constituye falta grave a las obligaciones del patrono, que permitirá dar por terminado el contrato de trabajo con responsabilidad patronal (con pago de prestaciones).

c) Se hará acreedor a una sanción económica de 8 a 11 salarios base, según el artículo 614 del Código de Trabajo.

El porcentaje de ahorro definido por el trabajador, según lo dispone el artículo 6 de la Ley, será depositado según su decisión en las siguientes entidades:

a) En la Asociación Solidarista de la empresa, o en otra organización laboral con capacidad legal para administrar recursos de los trabajadores.

b) Si no existe en la empresa ninguna de las organizaciones citadas, se depositará el ahorro en el Banco Popular en una cuenta especial para estos efectos.

c) Si el Banco Popular por motivos financieros no le es oportuno recibir esos ahorros, el trabajador podrá colocarlos en otra entidad financiera que tenga una cuenta especial para administración de fondos del salario escolar según la Ley.

Cualquiera de las entidades escogidas por el trabajador para administrar el salario escolar deberá crear cuentas especiales para su administración y deberá asegurar eficiencia, seguridad y transparencia en la administración. Deben procurar agilizar los procedimientos con el fin de reducir al mínimo el costo administrativo del depósito por parte del patrono.

El artículo 4 de la Ley dispone que el plazo para entregar el monto acumulado por concepto de ahorro o salario escolar, será "dentro de los quince primeros días del mes de enero de cada año." La devolución debe ser en UN SOLO PAGO. Sin embargo, en los casos que la relación laboral concluya antes de completarse el período anual de ahorro, el pago se hará hasta el mes de enero del año siguiente, dentro de los primeros 15 días, de igual forma, el artículo 3 dispone que en caso de iniciar nueva relación laboral en el transcurso del período de ahorro anual, en una empresa que cuente con Asociación Solidarista o Cooperativa, el trabajador puede solicitar el traslado de los recursos a la organización escogida, o si lo prefiere puede mantener los fondos acumulados en la entidad que le administraba éstos antes del traslado.

Si bien el monto del salario escolar se retira en su totalidad, los intereses no corren la misma suerte, toda vez que según lo establece el numeral 8 de la Ley, en la fecha del retiro del salario escolar, el trabajador decidirá si retira entre el 50% o el 90% de los intereses que generó la administración del ahorro, los cuales están exentos del impuesto sobre la renta. El remanente de intereses quedará en un fondo de capitalización a favor del trabajador. En las Asociaciones Solidaristas tales montos se capitalizarán como parte del ahorro personal por lo que serán devueltos en los términos y condiciones que señala el inciso a) del artículo 18 de la ley de Asociaciones Solidaristas. En los demás casos el remanente podrá retirarse en su totalidad en el

mes de enero cada cinco años, y en caso de mantenerse desempleado por más de 6 meses podrá retirarlo antes pero siempre dentro de la fecha oficial de pago.

TRANSITORIOS:

Por disposiciones transitorias, la Ley 8682 establece que el porcentaje de ahorro escogido por el trabajador, que va desde el 4.16 al 8.33 no se aplicará absoluto desde la primera vez, sino que el mismo se completará en el plazo de 4 años, ahorrando tramos acumulativos del 25% del porcentaje acordado por el trabajador. No obstante, la misma disposición permite aplicar el total del ahorro desde el inicio, en aquellos casos en que el trabajador lo estima conveniente.

Respecto a los intereses, el segundo transitorio de la Ley establece que con la finalidad de que los fondos financieros se capitalicen, durante los dos primeros años el trabajador no recibirá los intereses generados por su ahorro, y a partir del tercer año recibirá lo aportado más los intereses; de igual manera se dispone que los 5 años a los que se refiere el artículo 8 de la Ley se empezarán a contar a partir del tercer año de ahorro.”

Teniendo claro el panorama general de esta ley, se dará respuesta a sus consultas específicas como sigue:

1) El Transitorio I de la Ley 8682 lo que regula es la posibilidad que el trabajador vaya aumentando escalonadamente el porcentaje de ahorro, de manera que no sienta de golpe la disminución de su salario en un solo momento. Es decir, si el trabajador decide ahorrar un 8% mensual, de acuerdo con el Transitorio I podrá ahorrar el primer año un 25% de ese 8%, es decir un 2%, el segundo año aumentará un 25% más de ahorro, es decir ahorrará un 4%, el tercer año aumentará otro 25% lo cual implicará ahorrar un 6% y por último el cuarto año aumentando otro 25% completará el 8% de ahorro que deseaba inicialmente.

2) Además del análisis expuesto en el oficio DAJ-AE-011-09 citado, nos avocamos a efectuar el estudio exhaustivo del expediente de discusión de la Ley en la Asamblea legislativa, del cual se deduce, que la intención del legislador en primera instancia fue que las Asociaciones Solidaristas sean las que administren los fondos provenientes del ahorro escolar, además se incluyó a las Cooperativas que existan en los centros de trabajo, y como última opción se habla del Banco Popular. Esta es la razón de ser del artículo 6 de la ley, que establece un listado taxativo de las entidades que se encargarán de administrar el salario escolar, se establece un orden específico que debe respetarse, por lo que en las empresas en que se cuente con

una Asociación Solidarista, ésta será la encargada de administrar los montos rebajados por concepto de salario escolar de los trabajadores de la empresa que sean asociados. En el caso de los trabajadores que no estén asociados, o bien en una empresa que no cuente con Asociación Solidarista, el dinero del salario escolar deberá ser administrado por alguna de las otras opciones que establece la ley, respetando el orden taxativo de la misma, es decir, asociaciones Solidaristas., cooperativas, Banco Popular u otra entidad bancaria cuando dicho Banco no esté en condiciones de administrar los fondos del ahorro escolar.

3) En virtud del principio constitucional de libertad de afiliación para fines lícitos, ningún trabajador podrá ser obligado a afiliarse a la Asociación Solidarista ni a ninguna Cooperativa. En este caso si el trabajador no desea pertenecer a la Asociación Solidarista o a la Cooperativa que operan en su centro de trabajo, el dinero será administrado el Banco ~~Popular~~ Popular.

Por su parte, tampoco será `procedente obligar a esas organizaciones sociales a administrar dineros de personas que no son afiliados o asociados, ya que esto implicaría una imposición ilegal sin sustento jurídico y alejado del derecho de pertenencia que sí tienen quienes forman parte de esas organizaciones y contribuyen con sus recursos a mantener y desarrollar la misma.

4) El monto del ahorro escolar se calcula sobre el salario que percibe el trabajador, cuando una persona se encuentra incapacitada el dinero que recibe se denomina subsidio y no se considera salario, por lo que sobre ese monto no se procederá a efectuar el rebajo del porcentaje de salario escolar.

De Usted, con toda consideración,

Licda. Adriana Quesada Hernández
ASESORA

Licda. Ivannia Barrantes Venegas
JEFE

AQH/Isr
Ampo 24 F)